

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Folio de solicitud: **00259319.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **211/CECSNSP-02/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número 211/CECSNSP-02/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la recurrente, en contra del CONSEJO ESTATAL DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la que requirió lo siguiente:

*“Solicito se me proporcione los documentos que acrediten la compra de 156 cámaras portátiles HDR-AS100 VR, 80 baterías NP-FV50, 156 soportes de sujeción para videocámara, 80 cámaras HDRR-CX330, 236 memorias SR-32UYA, y 156 baterías por cámara NP-BX1, es decir, contratos de adquisición, donde se detalle el nombre de la empresa con la que se hizo y el monto de estos equipos, los cuales fueron comprados en cumplimiento a la recomendación 2VG/2014.” (sic).*

**II.** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, atendió la solicitud de acceso a la información de la ahora recurrente, en los siguientes términos:

*“... En respuesta a su solicitud, me permito informarle que después de una exhaustiva búsqueda en los registros y/o archivos (físicos y electrónicos), de este Sujeto Obligado, no se encontraron documentos relacionados con lo solicitado, por lo cual se realizó la Declaratoria de Inexistencia correspondiente, misma que fue aprobada por el Comité de Transparencia mediante Acta de Sesión Extraordinaria, de fecha 27 de marzo del año en curso” (sic).*

Sujeto Obligado:	<b>Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Folio de solicitud:	<b>00259319.</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno.</b>
Expediente:	<b>211/CECSNSP-02/2019.</b>

**III.** Con fecha uno de abril de dos mil diecinueve, la recurrente interpuso recurso de revisión vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad lo siguiente:

*“El 29 de abril, el Sujeto Obligado respondió a la solicitud informando que declaró como inexistente la información requerida a pesar de que en respuesta a la solicitud 00066619 (la cual se adjunta) la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla informó que el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, fue el responsable de la compra de los equipos solicitados. Además, en el informe de cumplimiento de recomendaciones de la CNDH, en relación al expediente 2VG/2014, se indica que “se acreditó la adquisición” de los equipos a los que se hace referencia en la presente solicitud” (sic).*

**IV.** El uno de abril de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **211/CECSNSP-02/2019**, turnando dichos autos al comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de tres de abril de dos mil diecinueve, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de solicitud: **00259319.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **211/CECSNSP-02/2019.**

alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

**VI.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación rendido por el sujeto obligado, a fin de que surtieran sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad del titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

**VII.** A través del proveído de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por hechas las manifestaciones al titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través de su oficio respectivo y por agregada la documentación adicional que en copia certificada aportó.

**VIII.** Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, por haber sido procedente se admitieron las probanzas ofrecidas tanto de la inconforme como del sujeto obligado. Asimismo, en atención a que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa de la

Sujeto Obligado:	<b>Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Folio de solicitud:	<b>00259319.</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno.</b>
Expediente:	<b>211/CECSNSP-02/2019.</b>

recurrente a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**IX.** Con la finalidad de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que integran el expediente al rubro citado, a través del proveído de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se ordenó ampliar el término para su resolución hasta por veinte días más.

**X.** El diez de junio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDOS.**

**Primero.** El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	<b>Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Folio de solicitud:	<b>00259319.</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno.</b>
Expediente:	<b>211/CECSNSP-02/2019.</b>

**Segundo.** El recurso de revisión, es procedente pues reúne el supuesto contenido en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante, de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la regulación jurídica en cita; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por la agraviada.

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Folio de solicitud: **00259319.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **211/CECSNSP-02/2019.**

**Quinto.** La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, lo siguiente:

*“El 29 de abril, el Sujeto Obligado respondió a la solicitud informando que declaró como inexistente la información requerida a pesar de que en respuesta a la solicitud 00066619 (la cual se adjunta) la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla informó que el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, fue el responsable de la compra de los equipos solicitados. Además, en el informe de cumplimiento de recomendaciones de la CNDH, en relación al expediente 2VG/2014, se indica que “se acreditó la adquisición” de los equipos a los que se hace referencia en la presente solicitud” (sic).*

Por su parte, el sujeto obligado en sus alegatos de informe justificado, señaló lo siguiente:

#### **“INFORME CON JUSTIFICACIÓN**

**PRIMERO.-** Se considera **infundado** el agravio planteado por la recurrente por los razonamientos que se exponen a continuación:

*Con fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00259319 a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, realizada por la C. (...), mediante la cual se hizo de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los registros y/o archivos (físicos y electrónicos), de este Sujeto Obligado, no se encontraron documentos con lo solicitado, la cual se adjunta como ANEXO4, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante Acta de Sesión Extraordinaria, de fecha 27 de Marzo del año en curso, la cual se adjunta como ANEXO 5.*

*Esta respuesta se encuentra debidamente FUNDADA Y MOTIVADA de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, atendiendo a que si bien se presume que la información debe existir por referirse a la facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y porque en su momento así también lo manifestó la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los términos referidos por la promovente; en la parte fáctica se obtiene que la información requerida no se encontró en los registros y/o archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Normatividad y de la Dirección de Administración y Finanzas específicamente en los departamentos de Recursos Materiales y Servicios Generales, Contabilidad y*

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Folio de solicitud: **00259319.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **211/CECSNSP-02/2019.**

*Adquisiciones; ubicados en Avenida Reforma 711, Colonia Centro, Puebla, así como en la oficina que ocupa el archivo general de esta Entidad ubicado en Calle 3 Poniente y 3 sur S/N Colonia Centro, Puebla, Pue, en un periodo comprendido del año 2014 a la fecha de ingreso la solicitud, pues así lo informó el Director de Asuntos Jurídicos y Normatividad y el Director de Administración y Finanzas del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en consecuencia se expidió la Declaratoria de Inexistencia correspondiente, la cual fue suscrita por los funcionarios de referencia, así como el titular de la Unidad de Transparencia; ante circunstancia y atendiendo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en la IX Sesión Extraordinaria de fecha 27 de Marzo de 2019, confirmó la inexistencia de información respecto de la compra de 156 cámaras portátiles HDR-AS100VR, 80 baterías NP-FV50, 156 soportes con banda de sujeción para videocámara, 80 cámaras HDR-CX330, 236 MEMORIAS SR-32UYA, y 156 baterías para cámara NP-BX1, MEDIANTE ACUERDO CTRANS-III-EXTRAORD/IX/2019 (...)*

*Por lo tanto podemos establecer que la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia, la declaratoria de inexistencia suscrita por los titulares de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Normatividad, la Dirección de Administración y Finanzas y la Unidad de Transparencia; así como la conformación de la declaratoria de inexistencia que realiza el Comité de Transparencia se encuentran debidamente fundadas.*

*Es importante señalar que en el presente asunto se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada y que estas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto, pues así se advierte del contenido de la declaratoria de inexistencia y que es una cuestión de hecho que la información solicitada no se encuentra en los registros y/o archivos digitales y físicos de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Normatividad, así como en la Dirección de Administración y Finanzas específicamente, en los departamentos de Recursos Materiales y Servicios Generales, Contabilidad y Adquisiciones; ubicados en Avenida Reforma 711, Colonia Centro, Puebla, Pue, así como en la oficina que ocupa el archivo general de esta Entidad ubicado en Calle 3 Poniente y 3 sur S/N Colonia Centro, Puebla, Pue, en un periodo comprendido del año 2014 a la fecha que ingresó la solicitud.*

*Por lo anterior, podemos concluir que se cumplió con las obligaciones como sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información, tal y como lo establece el artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esto es que se le hizo saber al solicitante que la información no existe en los archivos de esta Entidad y que para llegar a esta respuesta se realizó el procedimiento contemplado en los artículos 157 y 159 fracción II de la Ley anteriormente citada, es decir, se demostró mediante Declaratoria que la información no existe en los archivos y que la inexistencia fue confirmada por el Comité de Transparencia.(...)*

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de solicitud: **00259319.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **211/CECSNSP-02/2019.**

*Finalmente, se desprende que esta Entidad al momento de emitir su respuesta fundó y motivó de manera correcta y suficiente, estableciendo los preceptos legales que sirven de soporte a la misma...” (sic).*

Por tanto de las constancias que obran agregadas en el presente asunto se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia analizar si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes; se admitió, a la recurrente, la siguiente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple del oficio sin número, de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, por medio le da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00066619.

Documental privada que, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado, se admitieron las siguientes:

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de solicitud: **00259319.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **211/CECSNSP-02/2019.**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del nombramiento de la titular de la Unidad de Transparencia hecho por el secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Coordinación del sistema Nacional de Seguridad Pública, el veinticinco de enero de dos mil dieciocho.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del “*ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN*”, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, relativa a la solicitud hecha por la ahora recurrente al sujeto obligado, con número de folio 00259319.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00259319, emitida por el sujeto obligado al peticionario.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la “*Declaratoria de Inexistencia*”, con número CECSNSP/UT/001/2019, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, suscrita por el director de Asuntos Jurídicos y Normatividad del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del “*Acta de la Sesión IX Extraordinaria del Comité de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de*

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de solicitud: **00259319.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **211/CECSNSP-02/2019.**

*Seguridad Pública*”, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del memorándum número UT/038/2019, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dirigido al director de Asuntos Jurídicos y Normatividad y presidente del Comité de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del memorándum número DAJN/133/2019, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el director de Asuntos Jurídicos y Normatividad y presidente del Comité de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dirigido al titular de la Unidad de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del memorándum número UT/039/2019, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dirigido al director de Administración y Finanzas.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del memorándum número CECSNSP/DAF-161/2019, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el director de

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Folio de solicitud: **00259319.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **211/CECSNSP-02/2019.**

Administración y Finanzas, dirigido al titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del buzón de correos electrónicos enviados por parte del sujeto obligado, a través del cual consta el enviado a la ahora recurrente, en que adjunto tres documentos en formato *pdf*.

De las pruebas valoradas se acredita que el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, por lo que queda acreditada la existencia de la solicitud de información y su respuesta.

**Séptimo.** La hoy recurrente, mediante su solicitud de acceso a la información pública, requirió:

*“... los documentos que acrediten la compra de 156 cámaras portátiles HDR-AS100 VR, 80 baterías NP-FV50, 156 soportes de sujeción para videocámara, 80 cámaras HD RR-CX330, 236 memorias SR-32UYA, y 156 baterías por cámara NP-BX1, es decir, contratos de adquisición, donde se detalle el nombre de la empresa con la que se hizo y el monto de estos equipos, los cuales fueron comprados en cumplimiento a la recomendación 2VD/2014.” (sic).*

El sujeto obligado, en respuesta a la solicitud de acceso a la información hizo del conocimiento de la recurrente en síntesis que:

*“... En respuesta a su solicitud, me permito informarle que después de una exhaustiva búsqueda en los registros y/o archivos (físicos y electrónicos), de este Sujeto Obligado, no se encontraron documentos relacionados con lo solicitado, por*

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Folio de solicitud: **00259319.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **211/CECSNSP-02/2019.**

*lo cual se realizó la Declaratoria de Inexistencia correspondiente, misma que fue aprobada por el Comité de Transparencia mediante Acta de Sesión Extraordinaria, de fecha 27 de marzo del año en curso” (sic).*

Ante tal situación, la recurrente impugnó la respuesta supra citada señalando de forma textual que:

*“El 29 de abril, el Sujeto Obligado respondió a la solicitud informando que declaró como inexistente la información requerida a pesar de que n respuesta a la solicitud 00066619 (la cual se adjunta) la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla informó que el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, fue el responsable de la compra de los equipos solicitados. Además, en el informe de cumplimiento de recomendaciones de la CNDH, en relación al expediente 2VG/2014, se indica que “se acreditó la adquisición” de los equipos a los que se hace referencia en la presente solicitud” (sic).*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su titular de la Unidad de Transparencia, al rendir su informe justificado entre otros señalamientos, en lo conducente dijo:

#### **“INFORME CON JUSTIFICACIÓN**

**PRIMERO.-** Se considera **infundado** el agravio planteado por la recurrente por los razonamientos que se exponen a continuación:

*Con fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00259319 a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, realizada por la C. (...), mediante la cual se hizo de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los registros y/o archivos (físicos y electrónicos), de este Sujeto Obligado, no se encontraron documentos con lo solicitado, la cual se adjunta como ANEXO 4, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante Acta de Sesión Extraordinaria, de fecha 27 de Marzo del año en curso, la cual se adjunta como ANEXO 5.*

*Esta respuesta se encuentra debidamente FUNDADA Y MOTIVADA de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, atendiendo a que si bien se presume que la información debe existir por referirse a la facultades, competencias y*

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Folio de solicitud: **00259319.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **211/CECSNSP-02/2019.**

*funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y porque en su momento así también lo manifestó la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los términos referidos por la promovente; en la parte fáctica se obtiene que la información requerida no se encontró en los registros y/o archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Normatividad y de la Dirección de Administración y Finanzas específicamente en los departamentos de Recursos Materiales y Servicios Generales, Contabilidad y Adquisiciones; ubicados en Avenida Reforma 711, Colonia Centro, Puebla, así como en la oficina que ocupa el archivo general de esta Entidad ubicado en Calle 3 Poniente y 3 sur S/N Colonia Centro, Puebla, Pue, en un periodo comprendido del año 2014 a la fecha de ingresó la solicitud, pues así lo informó el Director de Asuntos Jurídicos y Normatividad y el Director de Administración y Finanzas del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en consecuencia se expidió la Declaratoria de Inexistencia correspondiente, la cual fue suscrita por os funcionarios de referencia, así como el titular de la Unidad de Transparencia; ante circunstancia y atendiendo a los dispuesto por la fracción II del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en la IX Sesión Extraordinaria de fecha 27 de Marzo de 2019, confirmó la inexistencia de información respecto de la compra de 156 cámaras portátiles HDR-AS100VR, 80 baterías NP-FV50, 156 soportes con banda de sujeción para videocámara, 80 cámaras HDR-CX330, 236MEMORIAS SR-32UYA, y 156 baterías para cámara NP-BX1, MEDIANTE ACUERDO CTRANS-III-EXTRAORD/IX/2019 (...)*

*Por lo tanto podemos establecer que la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia, la declaratoria de inexistencia suscrita por los titulares de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Normatividad, la Dirección de Administración y Finanzas y la Unidad de Transparencia; así como la conformación de la declaratoria de inexistencia que realiza el Comité de Transparencia se encuentran debidamente fundadas.*

*Es importante señalar que en el presente asunto se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada y que estas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto, pues así se advierte del contenido de la declaratoria de inexistencia y que es una cuestión de hecho que la información solicitada no se encuentra en los registros y/o archivos digitales y físicos de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Normatividad, así como en la Dirección de Administración y Finanzas específicamente, en los departamentos de Recursos Materiales y Servicios Generales, Contabilidad y Adquisiciones; ubicados en Avenida Reforma 711, Colonia Centro, Puebla, Pue, así como en la oficina que ocupa el archivo general de esta Entidad ubicado en Calle 3 Poniente y 3 sur S/N Colonia Centro, Puebla, Pue, en un periodo comprendido del año 2014 a la fecha que ingresó la solicitud.*

*Por lo anterior, podemos concluir que se cumplió con las obligaciones como sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información, tal y como lo establece el*

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de solicitud: **00259319.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **211/CECSNSP-02/2019.**

*artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esto es que se le hizo saber al solicitante que la información no existe en los archivos de esta Entidad y que para llegar a esta respuesta se realizó el procedimiento contemplado en los artículos 157 y 159 fracción II de la Ley anteriormente citada, es decir, se demostró mediante Declaratoria que la información no existe en los archivos y que la inexistencia fue confirmada por el Comité de Transparencia.(...)*

*Finalmente, se desprende que esta Entidad al momento de emitir su respuesta fundó y motivó de manera correcta y suficiente, estableciendo los preceptos legales que sirven de soporte a la misma...” (sic).*

Ahora bien, una vez establecido los antecedentes de referencia, así como expuestas las posturas de las partes, este Órgano Garante, procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la particular por el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de determinar, si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente o no, al tenor del siguiente razonamiento:

En el presente asunto se observa que la solicitante hoy recurrente en sus aseveraciones de impugnación de la respuesta emitida por la autoridad señalada como responsable y que motivo el recurso de revisión de mérito, se inconformó del señalamiento de declaración de inexistencia de la información.

En ese sentido, es importante establecer que tal y como consta de los autos del recurso de revisión de mérito el documento por medio del cual el sujeto obligado motiva su respuesta, es la declaratoria de inexistencia, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, suscrita por los directores de Asuntos Jurídicos y Normatividad y de Administración y Finanzas, así como por el titular de la Unidad de Transparencia, documental del que se desprende en su punto primero resolutive el siguiente texto:

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Folio de solicitud: **00259319.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **211/CECSNSP-02/2019.**

**“PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 16 fracción XIII y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se emite la presente DECLARATORIA DE INEXISTENCIA, respecto de la información solicitada referente al folio 00259319, específicamente a la adquisición de 156 cámaras portátiles HDR-AS100 VR, 80 baterías NP-FV50, 156 soportes con banda de sujeción para videocámara, 80 cámaras HDR-CX330, 236 memorias SR-32UYA, y 156 baterías para cámara NP-BX.”

Documento que en su contenido literal se desprende que, con la finalidad de dar atención a la solicitud de acceso a la información de la hoy recurrente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado solicitó la documentación a la Dirección de Asuntos Jurídicos y a la Dirección de Administración y Finanzas, áreas cuyos titulares contestaron de forma coincidente en el sentido de que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y físicos, no se localizó registro alguno de la compra de lo requerido, por tanto se convertía en un obstáculo materialmente insuperable que limitaba a la autoridad ahora señalada como responsable a otorgar la información en los términos que les fue requerido.

Además, de dicho documento se puede contemplar que fue establecido el modo, tiempo y lugar de la búsqueda exhaustiva, al tenor de lo siguiente:

**“MODO:** (...) tanto la Dirección de Asuntos Jurídicos y Normatividad, así como la Dirección de Administración y Finanzas ubicadas en Avenida Reforma 711 Colonia Centro, Puebla, Pue, remitiera la información requerida en forma impresa y digital en caso de contar con ella; (...) utilizando como punto de referencia la fecha de la recomendación, es decir el año 2014, posteriormente ampliarla hasta el 2019, sin obtener resultados favorables de la adquisición de 156 cámaras portátiles HDR-AS100VR, 80 baterías NP-FV50, 156 soportes con banda de sujeción para videocámara, 80 cámaras HDR-CX330, 236MEMORIAS SR-32UYA, y 156 baterías para cámara NP-BX1. (...)

Para que la búsqueda fuera completa y exhaustiva se extendió al archivo general de esta Entidad el cual se ubica en Calle 3 Poniente y 3 Sur S/N Colonia Centro, Puebla, Pue, utilizando dos sistemas, es decir, físico y digital, en el primero se ubicaron las cajas que contenían la información por años de archivo iniciado en el 2014 y prolongándose hasta el 2019, sin tener resultados positivos (...).

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Folio de solicitud: **00259319.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **211/CECSNSP-02/2019.**

*Iguals resultados se obtuvieron en la búsqueda digital realizada en el equipo de cómputo de la mencionada área.*

**TIEMPO:** *En relación a esta circunstancia se menciona que el personal adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Normatividad, así como la Dirección de Administración y Finanzas, específicamente de los departamentos de Recursos Materiales y Servicios Generales, Contabilidad y Adquisiciones realizaron la búsqueda de la información materia de la solicitud 00259319, en el lapso comprendido del veinte al veinticinco de marzo del año en curso, tanto en los archivos físicos como electrónicos que se encuentran en las oficinas ubicadas en Avenida Reforma No. 711 Colonia Centro, Puebla, Pue, así como en las instalaciones que ocupa el archivo general ubicado en la Calle 3 Poniente y 3 Sur S/N Colonia Centro, Puebla, Pue, respecto de los ejercicios comprendidos del año 1014 al año 2019, teniendo como referencia la fecha de la recomendación de Derechos humanos 2VG/2014, que se menciona en la solicitud, sin obtener resultados positivos.*

**LUGAR:** *La información materia de la solicitud fue requerida en primer término a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Normatividad ubicada en Avenida No. 711 Colonia Centro, Puebla, Pue, atendiendo a que en esta se menciona contratos de adquisición y documentos que acrediten la compra del equipo ya referido en párrafos anteriores. Para que la búsqueda fuera más completa de igual forma se pidió a la Dirección de Administración y Finanzas ubicada en Avenida Reforma No. 711 Colonia Centro, Puebla, Pue, localizara documentación relacionada con la solicitud, esto atendiendo a que la adquisición de materiales, servicios y equipos se realiza mediante la participación de esta dirección y la participación de sus respectivos departamentos de Recursos Materiales y Servicios Generales, Contabilidad y Adquisiciones ubicados en Avenida Reforma No. 711 Colonia Centro, Puebla, Pue, y en las instalaciones que ocupa el archivo general, ubicado en la Calle 3 Poniente y 3 sur S/N Colonia Centro, Puebla, Pue, donde se resguarda la documentación histórica. Pero como ya se mencionó los Titulares de las Áreas referidas informaron que no localizaron los datos requeridos...” (sic)*

Declaratoria que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el acta de la “IX SESIÓN EXTRAORDINARIA”, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en donde se determinó:

**“P R I M E R O;** *Con fundamento por los artículos 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este “Comité de Transparencia”, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por lo que después del análisis, se **CONFIRMA** por unanimidad de votos, la **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** respecto de la solicitud con número de folio 00259319...” (sic)*

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de solicitud: **00259319.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **211/CECSNSP-02/2019.**

Circunstancia que le fue hecha del conocimiento de la recurrente, lo cual generó la interposición del recurso de revisión que a la fecha se determina; posteriormente, el sujeto obligado envió a la recurrente en alcance de su respuesta inicial, la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, la IX Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y los oficios donde acredita la búsqueda exhaustiva del documento requerido, tal y como consta en la copia certificada de la impresión de captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado, del cual se observa que dichos documentos fueron remitidos a la agraviada (foja 79).

Por lo tanto, es factible señalar los artículos 17, 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 17.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.*

**“ARTÍCULO 22.** *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

**II.** *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”.*

**“ARTÍCULO 156.** *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

**I.** *Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;”.*

**“ARTÍCULO 157.** *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. “.*

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Folio de solicitud: **00259319.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **211/CECSNSP-02/2019.**

**“ARTÍCULO 158.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”.*

**“ARTÍCULO 159.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. “.*

**“ARTÍCULO 160.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”.*

De los preceptos legales, transcritos podemos advertir que una de las formas de dar contestación por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que no existe la información requerida por ellos, sí este fuera el caso, la ley de la materia establece que el Comité de Transparencia deberá realizar lo siguiente:

**1) Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.**

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de solicitud: **00259319.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **211/CECSNSP-02/2019.**

- 2) Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.
- 3) Ordenar si es posible, que se genere o reponga la información derivadas de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercicio dichas facultades.
- 4) Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

La resolución que emita el Comité de Transparencia sobre la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará el servidor público responsable de contar la misma.

Procedimiento, que fue realizado por la autoridad señalada como responsable tal y como se acredita con las constancias que en copia certificada fueron remitidas; en tal razón, este Órgano Garante no hace pronunciamiento respecto de la ilegalidad de este; sin embargo, no se convalida el acto jurídico de inexistencia de la información consistente en el contrato de adquisición de ciento cincuenta y seis cámaras portátiles HDR-AS100 VR, ochenta baterías NP-FV50, ciento cincuenta y seis soportes de sujeción para videocámara, ochenta cámaras HDRR-CX330,

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de solicitud: **00259319.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **211/CECSNSP-02/2019.**

doscientas treinta y seis memorias SR-32UYA y ciento cincuenta y seis baterías para cámara NP-BX1, en donde se detalle el nombre de la empresa y el monto.

Lo anterior, en razón a que de la investigación realizada por este Instituto de Transparencia, de forma oficiosa en la “web”, a efecto de substanciar el recurso de revisión que no ocupa en términos del artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se localizaron elementos que dan certeza de la existencia del documento solicitado, por lo que es importante establecer que de la búsqueda respectiva, se constató lo siguiente:

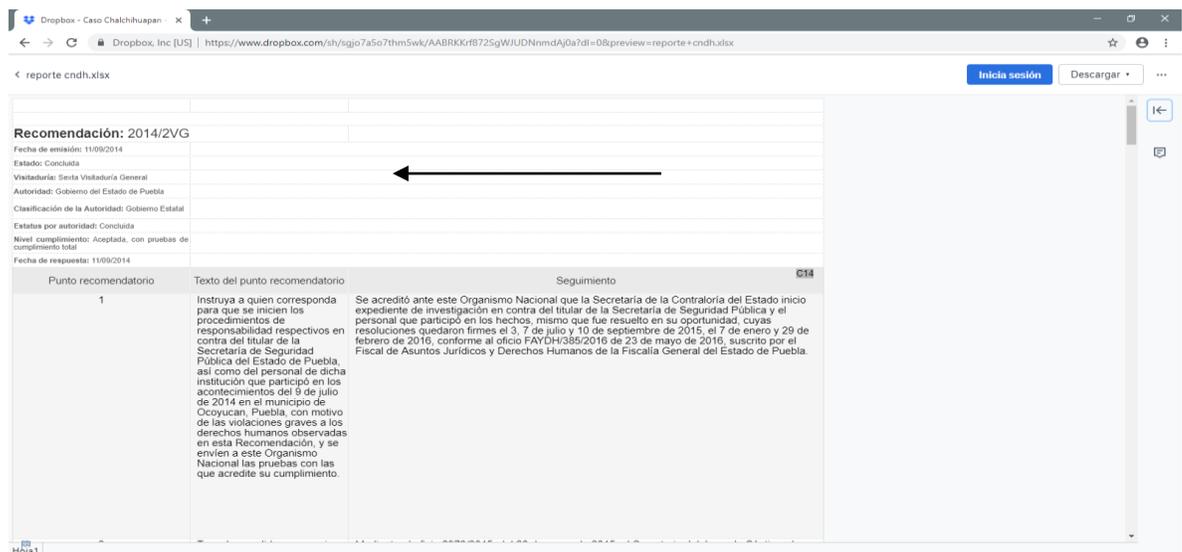
1) Al consultar el portal de internet con dirección electrónica o link: <https://www.dropbox.com/sh/sqjo7a5o7thm5wk/AABRKKrf872SgWJUDNnmdAj0a?dl=0>, de inmediato apertura un documento en formato “xlsx” (excel) denominado “*reporte cndh.xlsx*”, del que se desprenden datos de la Recomendación por violaciones graves a derechos humanos con número 2014/2VG, dictada por la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del Gobierno del Estado de Puebla, misma que en su estatus se aprecia que está concluida, con aceptación y pruebas de cumplimiento total y de la que en su punto recomendatorio siete se observa, lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**  
 Recurrente: \*\*\*\*\*.  
 Folio de solicitud: **00259319.**  
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
 Expediente: **211/CECSNSP-02/2019.**

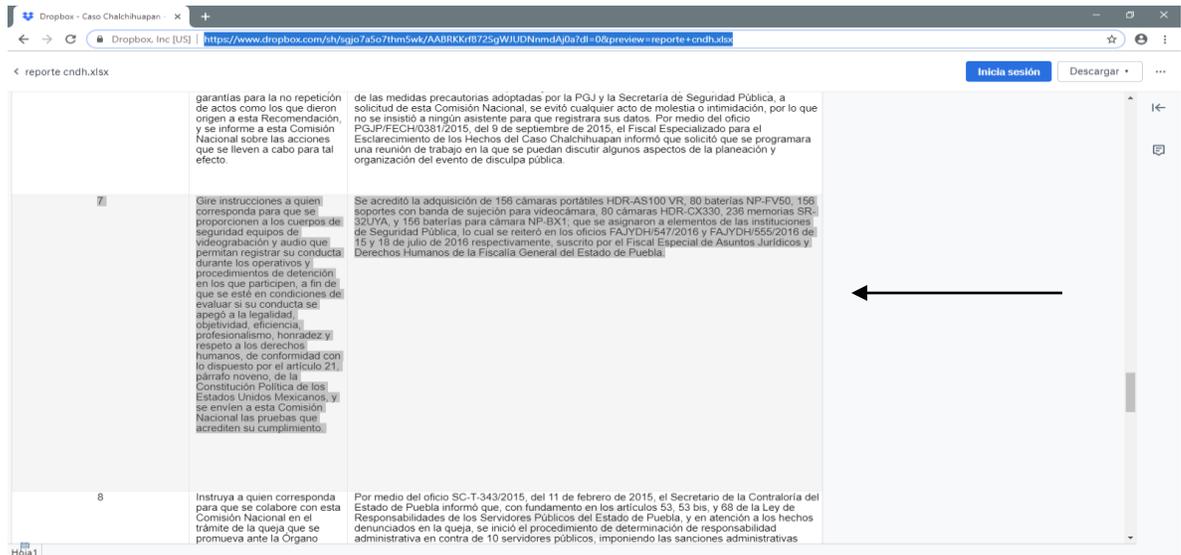
7	<p>Gire instrucciones a quien corresponda para que se proporcionen a los cuerpos de seguridad equipos de videograbación y audio que permitan registrar su conducta durante los operativos y procedimientos de detención en los que participen, a fin de que se esté en condiciones de evaluar si su conducta se apegó a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.</p>	<p><b>Se acreditó la adquisición de 156 cámaras portátiles HDR-AS100 VR, 80 baterías NP-FV50, 156 soportes con banda de sujeción para videocámara, 80 cámaras HDR-CX330, 236 memorias SR-32UYA, y 156 baterías para cámara NP-BX1;</b> que se asignaron a elementos de las instituciones de Seguridad Pública, lo cual se reiteró en los oficios FAJYDH/547/2016 y FAJYDH/555/2016 de 15 y 18 de julio de 2016 respectivamente, suscrito por el Fiscal Especial de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla.</p>
---	---	--

De lo anterior, se desprende que la información solicitada por la ahora recurrente, tiene su naturaleza en el punto recomendatorio número siete del documento citado en el párrafo que precede, en el que se puede advertir, que se dio cumplimiento.

Lo anterior se acredita con las capturas de pantallas siguientes:



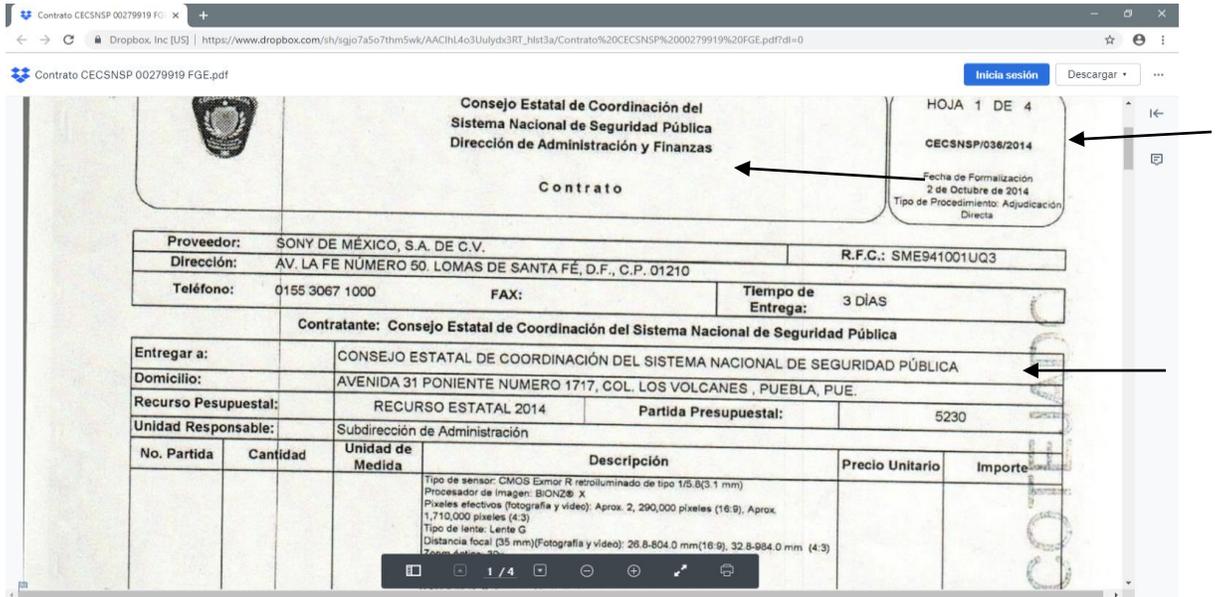
Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**  
 Recurrente: **\*\*\*\*\***  
 Folio de solicitud: **00259319.**  
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
 Expediente: **211/CECSNSP-02/2019.**



2) Al ingresar al portal de internet con dirección electrónica o link: [https://www.dropbox.com/sh/sqjo7a5o7thm5wk/AACIhL4o3Uulydx3RT\\_hlst3a/Contrato%20CECSNSP%2000279919%20FGE.pdf?dl=0](https://www.dropbox.com/sh/sqjo7a5o7thm5wk/AACIhL4o3Uulydx3RT_hlst3a/Contrato%20CECSNSP%2000279919%20FGE.pdf?dl=0), se aperturó un documento en “pdf”, llamado “*Contrato*”, con número CECSNSP/036/2014, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, por medio del cual se desprende que el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través de la Dirección de Administración y Finanzas, formalizó la compra de ciento cincuenta y seis cámaras portátiles HDR-AS100 VR, ochenta baterías NP-FV50, ciento cincuenta y seis soportes de sujeción para videocámara, ochenta cámaras HDRR-CX330, doscientas treinta y seis memorias SR-32UYA y ciento cincuenta y seis baterías para cámara NP-BX1.

Tal y como se acredita con la captura de pantalla siguiente:

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**  
 Recurrente: \*\*\*\*\*.  
 Folio de solicitud: **00259319.**  
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
 Expediente: **211/CECSNSP-02/2019.**



3) Por último, al consultar la página oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la ruta: [http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2016/Informe\\_2016\\_resumen\\_ejecutivo.pdf](http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2016/Informe_2016_resumen_ejecutivo.pdf), se desprende el informe de actividades de dicho Órgano Garante Nacional del año dos mil dieciséis, en el que en su página cuarenta y cinco, se localiza que, por cuanto hace a la recomendación por violaciones graves a derechos humanos, con número 2014/2VG, en contra del Gobierno del Estado de Puebla, se encuentra concluida con pruebas de cumplimiento total, tal y como se puede advertir de la siguiente captura de pantalla:

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**  
 Recurrente: \*\*\*\*\*  
 Folio de solicitud: **00259319.**  
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
 Expediente: **211/CECSNSP-02/2019.**

Número	Año	Asunto	Autoridad	Estatus	Nivel de cumplimiento
			Presidencia Municipal de Apaxtzingán de la Constitución, Michoacán	Trámite	Aceptada, con pruebas de cumplimiento parcial
51/2014 Reclasificada el 13 de enero de 2015 como investigación de violaciones graves a los derechos humanos)	2014	Sobre los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014 en Cuadrilla Nueva, comunidad San Pedro Limón, Municipio de Tlatlaya, Estado de México.	Secretaría de la Defensa Nacional	Trámite	Aceptada, con pruebas de cumplimiento parcial
			Procuraduría General de la República	Trámite	Aceptada, con pruebas de cumplimiento parcial
			Gobierno Constitucional del Estado de México	Trámite	Aceptada, con pruebas de cumplimiento parcial
2VG	2014	Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014, en el Municipio de Ocoyucan, Puebla.	Gobierno Constitucional del Estado de Puebla	Concluida	Aceptada, con pruebas de cumplimiento total
1VG	2012	Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos relacionada con los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011 en Chilpancingo, Guerrero.	Secretaría de Seguridad Pública Federal	Trámite	Aceptada, con pruebas de cumplimiento parcial
			Gobierno Constitucional del	Trámite	Aceptada, con pruebas de

Ahora bien, antes de seguir en el razonamiento que nos ocupa es necesario establecer que las capturas de pantallas antes establecidas, se consideran hechos notorios en términos del artículo 233, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, aplicado supletoriamente al numeral 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

**“Artículo 233.** Los hechos notorios no están sujetos a prueba, se caracterizan por ser ciertos e indiscutibles para el sector social del que son cultura común.  
 Se consideran hechos notorios:  
 I. Lo público y sabido por todos;  
 II. Aquello cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un círculo social al momento en que se pronuncie la resolución;  
 III. Los acontecimientos históricos y fenómenos naturales, y  
 IV. Las costumbres universalmente aceptadas.”

En ese sentido, los hechos notorios no están sujetos a prueba, en virtud de que su característica es que son ciertos e indiscutibles los mismos y una de ellas es que son públicos, así como sabidos por todos, que en la actualidad ha evolucionado

Sujeto Obligado: Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Folio de solicitud: 00259319.  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
Expediente: 211/CECSNSP-02/2019.

las tecnologías y una de ellas es el internet; por lo tanto, la información contenida en las páginas de internet, es un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio dentro de un juicio.

Por lo que, los documentos localizados y descritos encuadran perfectamente en el supuesto de hecho notorio, en virtud de que la información generada o comunicada en esta vía, forma parte del sistema mundial de difusión y obtención de los datos que en ellas se pueden desprender y son parte del conocimiento público, toda vez que las computadoras actualmente son de uso común entre la población, es decir, no se requiere de un experto en materia de computación para ingresar a la página de internet señalada anteriormente.

Teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Novena Época, Registro 168124, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, Materia: Común, Tesis: XX.2º, J/24, Página: 2470, con el rubro y texto siguiente:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de solicitud: **00259319.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **211/CECSNSP-02/2019.**

*resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”*

Por otro lado, es importante establecer que la información que se analizó y se desprende del contenido de las capturas de pantalla a las que nos hemos referido anteriormente, generan certeza de la existencia del contrato de adquisición de ciento cincuenta y seis cámaras portátiles HDR-AS100 VR, ochenta baterías NP-FV50, ciento cincuenta y seis soportes de sujeción para videocámara, ochenta cámaras HDRR-CX330, doscientas treinta y seis memorias SR-32UYA y ciento cincuenta y seis baterías para cámara NP-BX1, con número CECSNSP/036/2014.

En ese sentido, este Órgano Garante, hace la precisión que no se encuentra en la posibilidad de alegar la credibilidad en la presente resolución de los documentos mencionados en los párrafos que anteceden, a fin de acreditar una probable negativa a entregar lo solicitado; ello, al no haber sido aportadas por las partes o en su caso, que derivado de su naturaleza estén revestidas con los elementos necesarios para considerarlas como documentales públicas; sin embargo, a la luz de las capturas de pantalla antes plasmadas, se puede advertir la existencia del documento solicitado por la particular hoy agraviada.

Derivado de lo expuesto, se puntualiza que el propósito de que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de solicitud: **00259319.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **211/CECSNSP-02/2019.**

particularidad del caso concreto; es decir, que se dé certeza al solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada.

En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada unidad administrativa, los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

En consecuencia y tomando en consideración que la naturaleza de este Instituto de Transparencia es precisamente garantizar el acceso a la información de los particulares, como medio de supervisión del cumplimiento de la legislación y la resolución de controversias que surgen entre el derecho de acceso a la información pública y el interés del Estado en proteger determinada información, con base en las limitaciones legalmente establecidas, es por lo que a fin de evitar violaciones a los derechos humanos de la ahora recurrente y ante la certeza en la existencia del documento requerido, es que se considera pertinente que el sujeto efectuó una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de sus áreas a efecto de localizar el contrato de adquisición de ciento cincuenta y seis cámaras portátiles HDR-AS100 VR, ochenta baterías NP-FV50, ciento cincuenta y seis soportes de sujeción para videocámara, ochenta cámaras HD RR-CX330, doscientas treinta y seis memorias SR-32UYA y ciento cincuenta y seis baterías para cámara NP-BX1, en términos del siguiente procedimiento:

- I. Se convoque nuevamente a su Comité de Transparencia para que ordene realizar una nueva búsqueda de forma exhaustiva y

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Folio de solicitud: **00259319.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **211/CECSNSP-02/2019.**

razonada, de la información requerida por la hoy recurrente consistente en los documentos que acrediten la compra de ciento cincuenta y seis cámaras portátiles HDR-AS100 VR, ochenta baterías NP-FV50, ciento cincuenta y seis soportes de sujeción para videocámara, ochenta cámaras HDRR-CX330, doscientas treinta y seis memorias SR-32UYA y ciento cincuenta y seis baterías para cámara NP-BX1, en cada una de las áreas que integran la estructura orgánica del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- II. Si es localizado algún documento o expresión documental con el que se satisfaga a plenitud los extremos de la solicitud de la particular, deberá analizarse y determinarse la naturaleza de la información solicitada, precisando si procede su entrega y es factible proporcionarla; por lo que, de resultar así, se procederá a su entrega a través de la respuesta respectiva que al efecto emita la Unidad de Transparencia.
  
- III. Si se posee la información requerida y de su contenido se advierte que actualiza el supuesto de información confidencial, el Comité de Transparencia, deberá emitir la resolución de clasificación donde fundada y motivadamente exponga a qué obedece la clasificación y, en su caso, señale si es factible o no su acceso mediante la versión pública, sobre la que deberá precisar si genera costo para su acceso, por lo que deberá precisar qué datos deberán testarse, observando al efecto, los Lineamiento Generales en materia de Clasificación y

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de solicitud: **00259319.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **211/CECSNSP-02/2019.**

Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**IV.** En caso de persistir en la no localización de lo solicitado, el Comité de Transparencia, deberá confirmar la inexistencia de la información por medio de la resolución debidamente fundada y motivada, expresando los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza legal que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo dentro de la estructura orgánica de dicho Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; por ende, la declaratoria de inexistencia que se llegará a emitir, deberá estar robustecida con los elementos probatorios que hagan certeza legal de dicha situación.

Y se de vista al Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, o a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, según corresponda, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que haya lugar en contra del o de los servidores públicos responsables.

**V.** Finalmente, las nuevas actuaciones que se emitan para responder la solicitud de la recurrente, deberán notificarse a través del medio así señalado para tal efecto.

Sujeto Obligado:	<b>Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Folio de solicitud:	<b>00259319.</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno.</b>
Expediente:	<b>211/CECSNSP-02/2019.</b>

Por lo que este Instituto considera fundado el agravio de la recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en términos del procedimiento antes señalado.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para el efecto de que se ordene realizar una nueva búsqueda de forma exhaustiva y razonada, de la información requerida por la hoy recurrente en cada una de las áreas que integran la estructura orgánica del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; si es localizado algún documento o expresión documental con el que se satisfaga a plenitud los extremos de la solicitud de la particular, deberá analizarse y determinarse la naturaleza de la información solicitada, precisando si procede su entrega y es factible proporcionarla; por lo que, de resultar así, se procederá a su entrega a través de la respuesta respectiva que al efecto emita la Unidad de Transparencia, si se posee la información requerida y de su contenido se advierte que actualiza el supuesto de información confidencial, el Comité de Transparencia, deberá emitir la resolución de clasificación donde fundada y motivada; en caso de persistir en la no localización de lo solicitado, el Comité de Transparencia, deberá confirmar la inexistencia de la información por medio de la resolución debidamente fundada y motivada, expresando los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza legal que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo dentro de la estructura orgánica de dicho sujeto obligado, además de señalar las

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de solicitud: **00259319.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **211/CECSNSP-02/2019.**

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; por ende, la declaratoria de inexistencia que se llegará a emitir, deberá estar robustecida con los elementos probatorios que hagan certeza legal de dicha situación, asimismo se dará vista al Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, o a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, según corresponda, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que haya lugar en contra del o de los servidores públicos responsables; finalmente, las nuevas actuaciones que se emitan para responder la solicitud de la recurrente, deberán notificarse a través del medio así señalado para tal efecto.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información, lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Folio de solicitud: **00259319.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **211/CECSNSP-02/2019.**

de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia, respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el correo electrónico que para tal efecto señaló y por oficio al titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el once de junio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación  
del Sistema Nacional de Seguridad  
Pública.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio de solicitud: **00259319.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Expediente: **211/CECSNSP-02/2019.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA  
PALACIOS  
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN  
MORENO  
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **211/CECSNSP-02/2019**, resuelto el once de junio de dos mil diecinueve.

*CGLM/JCR.*